

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

Ibagué, Once (11) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Emitir el fallo que en derecho corresponde dentro la acción de tutela instaurada por **LEIDY DIANA VASQUEZ MOSOS**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, por la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso.

Se vincularon al extremo pasivo de la acción al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC** y a los aspirantes al proceso de selección Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, por intermedio de la **CNSC**.

HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Aduce la accionante que se presentó al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos- convocado por la CNSC, con el fin de participar para la provisión del cargo de Técnico operativo Grado: 10 OPEC N. 169695, en el que se exige como requisito mínimo de formación académica la siguiente:

"Título de formación técnica profesional en NBC: Administración ,O, NBC: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas ,O, Nbc: Comunicación Social, Periodismo y Afines ,O, NBC: Contaduría Pública ,O, NBC: Derecho y Afines ,O, NBC: Diseño ,O, NBC: Economía ,O, NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines ,O, NBC: Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines ,O, NBC: Ingeniería Industrial y Afines ,O, NBC: Psicología ,O, NBC: Publicidad y Afines ,O, NBC: Sociología, Trabajo Social y Afines ,O, Título De Profesional en NBC: Salud Pública."

Señala que, de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del Inpec, para la provisión del mencionado empleo se tienen las siguientes alternativas de formación académica y experiencia:

"Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.

Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos. (Modificado Art. 1, numeral 6, Resolución 010361-2021 página 78)."

En ese sentido, refiere que adjuntó a través del aplicativo SIMO de la CNSC la documentación correspondiente que acredita el cumplimiento de los señalados requisitos mínimos para la

provisión del cargo, aplicando la equivalencia correspondiente a "Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa" toda vez que, cuenta con 12 años de experiencia laboral en empleos tanto en el sector público como privado, que validarían el requisito de formación académica.

Sin embargo, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas determinó que la accionante no cumplía con el requisito mínimo de formación académica para el ejercicio del cargo, disponiendo su inadmisión.

Con base en lo anterior, la accionante presentó dentro del término establecido para tal fin, reclamación solicitando la aplicación de la referidas alternativas para acreditar el requisito de formación académica, y como consecuencia se dispusiera su admisión y continuidad en el concurso, frente a lo cual la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante comunicación de agosto de 2022, resolvió mantener su determinación de inadmitirla del proceso, por no cumplir los requisitos mínimos académicos.

TESIS

De la Accionante

Considera vulnerados sus derechos fundamentales a la Igualdad y Debido Proceso, por parte de la **CNSC** y la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, al omitir la valoración de la experiencia laboral acreditada como alternativa para el cumplimiento de los requisitos mínimos académicos exigidos para la provisión del cargo de Técnico operativo Grado: 10 OPEC N. 169695 dentro del Proceso de Selección No. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos.

De la Accionada

LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, adujo que, frente a los requisitos mínimos exigidos para la provisión del cargo al cual se postuló la actora, se encontró que la misma aportó una constancia de estar cursando el programa de **TECNOLOGÍA EN GESTIÓN DOCUMENTAL** en el SENA, la cual no es válida pues no corresponde a un título.

Frente a la experiencia, la accionante acreditó los nueve (9) meses exigidos.

Respecto a la alternativa, tampoco cuenta con aprobación de dos (2) años de formación técnica profesional, razón por la cual no es posible aplicar esta opción.

En ese sentido, refiere que la entidad estableció las equivalencias de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del Artículo 2.2.2.5.1 del Decreto 1083 de 2015, que señala: "Parágrafo 1°. De acuerdo con las necesidades del servicio, las autoridades competentes determinarán en sus respectivos manuales específicos o en un acto administrativo separado, las equivalencias para los empleos que lo requieran, de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente decreto." Para la OPEC Nro. 169695 se establecieron las siguientes equivalencias:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.*

Así, señala que, conforme con la documentación aportada por la accionante, no le aplica ninguna de las alternativas antes referidas así:

En relación con la equivalencia: "*Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*", la accionante cumple el requisito mínimo de experiencia, por lo que no da lugar a la aplicación de la misma.

En cuanto a la equivalencia: "*Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa*", la aplicación de esta tiene lugar cuando el aspirante necesita acreditar un título adicional al inicialmente exigido en el requisito mínimo, en ningún caso está contemplado que los tres (3) años de experiencia relacionada puedan acreditar el título de formación solicitado en el requisito mínimo del empleo.

Por su parte, la equivalencia "*Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*" la aplicación de la misma tiene lugar cuando el requisito mínimo del empleo solicita una cantidad determinada de años de educación superior, sin embargo, el empleo para el cual se inscribió solicita una formación terminada (título de técnico profesional) y en ningún caso está contemplado la equivalencia de años de experiencia por títulos solicitados en el requisito mínimo.

De igual forma, respecto a la equivalencia: "*Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP*

de SENA.", el requisito mínimo de educación del empleo (título de técnico profesional) no da lugar a la aplicación de la misma.

Por último, la equivalencia: "Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria.", el requisito mínimo de educación del empleo de título de técnico profesional, no da lugar a la aplicación de la misma.

Por último, el numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo de la Convocatoria establece las Condiciones Previas a la Etapa de Inscripciones en cuyo literal c) dispuso: "Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan."

En conclusión, indica que revisada la experiencia y la formación académica allegada al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO por la accionante, se encuentra que no cumple con el requisito mínimo de educación exigido por la OPEC

Con todo, resalta que han observado las condiciones, requisitos y términos establecidos tanto en el Acuerdo y Anexo de la Convocatoria, como los principios que rigen el mérito y el acceso a los cargos públicos, garantizando los derechos de todos los aspirantes.

De conformidad con los argumentos expuestos, solicita no conceder el amparo pretendido, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda, al no haberse vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, argumentó que, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes".

Así, conforme con lo dispuesto en el artículo 3, modificado por el artículo 2 del Acuerdo No. 20212010021006 del 28 de septiembre de 2021, la Convocatoria No. 1357 de 2019- INPEC Administrativos, tiene contempladas las siguientes etapas:

"ARTÍCULO 3.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases: 1. Convocatoria y divulgación. 2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones. 2.1 Adquisición de Derechos de Participación para la modalidad de ASCENSO. 2.2. Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO. 2.3. Ajuste de la OPEC en el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso. 2.4. Adquisición de derechos de participación e inscripciones para la modalidad de ABIERTO. 3. **Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, para la modalidad del proceso de selección abierto y de ascenso.** 4. Aplicación de pruebas: 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales. 4.2 Pruebas sobre Competencias

Comportamentales. 4.3 Prueba de ejecución para el cargo de Conductor Mecánico. 4.4 Valoración de Antecedentes. 5. Conformación de Listas de Elegibles"

El día 3 de febrero de 2022, se publicó la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, del proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en la página de la CNSC. En consecuencia, la etapa de adquisición de derechos de participación e inscripciones para el proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos en la modalidad de ascenso, fue desde el 18 de febrero hasta el 04 de marzo de 2022. Y para los empleos ofertados en la modalidad abierto, las inscripciones fueron desde el 14 de marzo hasta el 1 de mayo de la presente anualidad.

Ahora bien, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, Institución Operadora logística del presente concurso de méritos, contratada por la CNSC en virtud de la Licitación Pública No. 001 de 2022, realizó Verificación de Requisitos Mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos.

En atención a lo dispuesto en el numeral 2.3 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, el 18 de julio de 2022 se publicaron en la página www.cnsc.gov.co enlace SIMO los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, en consecuencia, se otorgaron dos días para que los aspirantes pudieran reclamar frente a los resultados obtenidos en esta etapa, esto el 19 y 21 de julio de 2022, en consonancia con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005.

Se indica que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, operador logístico del presente proceso de selección atendió las reclamaciones presentadas y recepcionadas dentro de los términos establecidos, de conformidad con el numeral 2.4 del Anexo del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, informó las razones de fondo por las cuales la accionante no cumplió con los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, lo cual coincide plenamente con la respuesta a la reclamación publicada a través de SIMO.

Es este sentido, el artículo 7° del Acuerdo No. 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 30 del 17 de febrero del 2022, establece: "(...) 7.3. Son causales de exclusión de este proceso de selección, las siguientes: (...) 3. No cumplir o no acreditar los requisitos mínimos del empleo al cual se inscribió, establecidos en el MFCL vigente de la entidad que lo ofrece, con base en el cual se realiza este proceso de selección, transcritos en la correspondiente OPEC (...)".

Cabe resaltar que la accionante al momento de realizar la inscripción en el presente Proceso de Selección, aceptó la totalidad de las reglas del mismo, tal y como lo establece el literal c) del numeral 1.1 del Anexo del Acuerdo 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019

En atención a lo expuesto, no se configura vulneración de derechos fundamentales, sino cumplimiento de las reglas de la Convocatoria No. 1357 de 2019, por lo que, no hay lugar a

protección alguna. Además, téngase en cuenta que los demás aspirantes del proceso de selección se debieron sujetar a las mismas condiciones que el accionante, por lo que, acceder a las pretensiones de la tutela implicaría un trato desigual e injustificado

Con fundamento en lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, no se pronunció frente a los hechos y pretensiones expuestos en el escrito de tutela, no obstante haber sido requerido mediante oficio No 1098 del 27 de octubre de 2022.

Mediante oficio No 1100 del 27 de octubre de 2022, este Despacho ordenó a la CNSC informar a los participantes del proceso de selección nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos, sobre su vinculación al presente trámite, sin embargo, no se recibió manifestación alguna por parte de los aspirantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

De acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 10 numeral 10 inciso 2° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional.

Problema Jurídico

¿La Universidad Distrital Francisco José de Caldas, en calidad de operadora del proceso de Convocatoria No 1357 de 2019, cumplió con las reglas establecidas para la etapa de verificación de requisitos mínimos, en la revisión de la documentación aportada por la aspirante LEIDY DIANA VASQUEZ MOSOS al empleo con OPEC Nro. 169695?

Premisas Normativas y Jurisprudenciales

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 1° establece:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto", la cual, en principio, procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

En el evento de existir esa otra herramienta de defensa, la tutela será procedente si se alega que se propone como mecanismo transitorio con el que se busca evitar un perjuicio irremediable.

El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público

(...) El artículo 125 de la Constitución Política elevó a un rango superior el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos. Así, consagró como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y que el ingreso a ella se hará mediante concurso público. Con esta norma el constituyente hizo explícita la prohibición de que factores distintos al mérito pudiesen determinar el ingreso y la permanencia en la carrera administrativa.

Según lo ha explicado esta Corporación¹, la constitucionalización de este principio busca tres propósitos fundamentales. El primero de ellos es asegurar el cumplimiento de los fines estatales y de la función administrativa previstos en los artículos 2 y 209 Superiores. En este sentido, se ha dicho que la prestación del servicio público por personas calificadas se traduce en eficacia y eficiencia de dicha actividad. Además, el mérito como criterio de selección provee de imparcialidad a la función pública.

El segundo es materializar distintos derechos de la ciudadanía. Por ejemplo, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos; el debido proceso, visto desde la fijación de reglas y criterios de selección objetivos y transparentes previamente conocidos por los aspirantes; y el derecho al trabajo, ya que una vez un servidor público adquiere derechos de carrera, solo la falta de mérito puede ser causal para su remoción.

El tercer y último propósito perseguido por el artículo 125 Superior, es la igualdad de trato y oportunidades, ya que con el establecimiento de concursos públicos, en los que el mérito es el criterio determinante para acceder a un cargo, cualquier persona puede participar, sin que dentro de este esquema se toleren tratos diferenciados injustificados, así como la arbitrariedad del nominador. Concretamente, la Corte ha sostenido que el principio de mérito *"constituye plena garantía que desarrolla el principio a la igualdad, en la medida en que contribuye a depurar las prácticas clientelistas o políticas en cuanto hace al nombramiento de los servidores públicos o cuando fuese necesario el ascenso o remoción de los mismos, lo que les permite brindarles protección y trato sin discriminación de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."*².

3.5.2. El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo.

Respecto de la función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito, en la Sentencia C-588 de 2009³, en la cual se declaró inexecutable el Acto Legislativo 01 de 2008,

¹ Ver Sentencias C-901 de 2008 y C-588 de 2009.

² Sentencia SU-086 de 1999, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

"por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política", esta Corporación afirmó que:

"Estrechamente vinculado al mérito se encuentra el concurso público, pues el Constituyente lo previó como un mecanismo para establecer el mérito y evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa⁴. Así pues, el sistema de concurso 'como regla general regula el ingreso y el ascenso' dentro de la carrera⁵ y, por ello, 'el proceso de selección entero se dirige a comprobar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos', pues sólo de esta manera se da cumplimiento al precepto superior conforme al cual 'el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes'⁶.

El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante'⁷."

3.5.3. En desarrollo del mandato constitucional expuesto, el legislador expidió la Ley 909 de 2004⁸, entre otras, para regular el ingreso y ascenso a los empleos de carrera. El artículo 27 de esta ley definió la carrera administrativa como "un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer: estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público". Asimismo, estableció que, para lograr ese objetivo, el ingreso, permanencia y ascenso en estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. Dentro de este contexto, el artículo 28 enlistó y definió los principios que deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia, la eficacia y la eficiencia.

En la mencionada ley se dispuso que la Comisión Nacional del Servicio Civil es el ente encargado de la administración y vigilancia de las carreras, excepto aquellas que tengan carácter constitucional especial y que esta entidad también es la encargada de realizar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa.

Así pues, en la Ley 909 de 2004 se establecieron las etapas del proceso de selección o concurso⁹, en los siguientes términos: **La primera de ellas es la convocatoria, que debe ser**

⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

⁵ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-349 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C.1122 de 2005. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007. M. P. Alvaro Tafur Galvis.

⁸ "Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones"

⁹ Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

suscrita por la CNSC y por el jefe de la entidad u organismo cuyas necesidades de personal se pretenden satisfacer, y que se convierte en el acto administrativo que regula todo el concurso. La segunda, es el reclutamiento, que tiene como objetivo atraer e inscribir a los aspirantes que cumplan con los requisitos para el desempeño del empleo convocado. La tercera, la constituyen las pruebas, cuyo fin es identificar la capacidad, aptitud, idoneidad y adecuación de los participantes y establecer una clasificación de candidatos. La cuarta, es la elaboración de la lista de elegibles, por estricto orden de mérito, la cual tendrá una vigencia de dos años y con la cual se cubrirán las vacantes. La quinta y última etapa, es el nombramiento en período de prueba de la persona que haya sido seleccionada por el concurso. (énfasis añadido)

Con posterioridad, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1227 de 2005, que reguló parcialmente la Ley 909 de 2004. El artículo 7, modificado por el Decreto 1894 de 2012¹⁰, estableció el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. En el párrafo 1 de este artículo se dispuso que: *"Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004"*.

Premisas Fácticas

Después de analizado todo el acervo probatorio de la presente actuación, el Despacho da como probados los siguientes hechos.

- Que la accionante se presentó al Proceso de Selección No. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos- convocado por la CNSC, con el fin de participar para la provisión del cargo de Técnico operativo Grado: 10, OPEC N. 169695, Inpec, Administrativos.
- Que en la etapa de verificación de requisitos mínimos la Universidad Distrital Francisco José de Caldas determinó que la accionante no cumplía con el requisito mínimo de formación académica para el ejercicio del cargo, disponiendo su inadmisión.
- Que la accionante presentó dentro del término establecido para tal fin, reclamación solicitando la aplicación de las alternativas para acreditar el requisito de formación académica, y como consecuencia se dispusiera su admisión.
- Que la Universidad Distrital Francisco José de Caldas mediante comunicación de agosto de 2022, resolvió mantener su determinación de inadmitir a la accionante del proceso de selección, por no cumplir los requisitos mínimos académicos exigidos para la OPEC N. 169695.

DEL CASO CONCRETO

¹⁰ Este artículo fue derogado y compilado en el artículo 2.2.5.3.2. Decreto 1083 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública, el cual a su vez fue modificado por el Decreto 498 de 2020.

En primer lugar, es pertinente resaltar, tal y como fue mencionado por las entidades accionadas en sus intervenciones, que de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, "la Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes".

Como se ha expuesto, la accionante sustenta su solicitud de amparo constitucional en la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, con ocasión a la valoración de los requisitos mínimos académicos exigidos para la OPEC N. 169695, (Cargo de Técnico operativo Grado: 10), al no ser tomada en cuenta la experiencia laboral adicional acreditada por la misma, como alternativa o equivalencia para el cumplimiento de los requisitos mínimos académicos.

En ese orden de ideas, se procede a citar los requisitos mínimos exigidos para la OPEC N. 169695, en el Proceso de Selección No. 1357 de 2019:

Requisitos Mínimos:

Título de formación técnica profesional en NBC: Administración ,O, NBC: Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas ,O, Nbc: Comunicación Social, Periodismo y Afines ,O, NBC: Contaduría Pública ,O, NBC: Derecho y Afines ,O, NBC: Diseño ,O, NBC: Economía ,O, NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines ,O, NBC: Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines ,O, NBC: Ingeniería Industrial y Afines ,O, NBC: Psicología ,O, NBC: Publicidad y Afines ,O, NBC: Sociología, Trabajo Social y Afines ,O, Título De Profesional en NBC: Salud Pública.

Experiencia: Nueve (9) Meses De Experiencia Relacionada

Alternativas:

Estudio: Aprobación de Dos (2) Años de Formación técnica profesional en NBC: Diseño ,O, Aprobación de Dos (2) Años de Profesional En NBC: Publicidad Y Afines ,O, Aprobación De Dos(2) Años De Profesional En NBC: Bibliotecología, Otros De Ciencias Sociales Y Humanas ,O, Aprobación De Dos (2) Años De Profesional En NBC: Comunicación Social, Periodismo Y Afines ,O, Aprobación De Dos(2) Años De Profesional En NBC: Ingeniería Industrial Y Afines ,O, Aprobación De Dos(2) Años De Profesional En NBC: Derecho Y Afines ,O, Aprobación De Dos(2) Años De Profesional En NBC: Psicología ,O, Aprobación De Dos (2) Años De Profesional En NBC: Sociología, Trabajo Social Y Afines ,O, Aprobación De Dos (2) Años De Profesional En NBC: Administración ,O, Aprobación De Dos(2) Años De Profesional En NBC: Ingeniería De Sistemas, Telemática Y Afines ,O, Aprobación De Dos (2) Años De Profesional En NBC: Ingeniería Ambiental, Sanitaria Y Afines ,O, Aprobación De Dos (2) Años De Profesional En NBC: Contaduría Pública ,O, Aprobación De Dos (2) Años De Profesional En NBC: Economía.

Experiencia: Nueve (9) Meses De Experiencia Relacionada.

Equivalencias, conforme con lo establecido en el decreto 1085 de 2015:

- *Título de formación tecnológica o de formación técnica profesional, por un (1) año de experiencia relacionada, siempre y cuando se acredite la terminación y la aprobación de los estudios en la respectiva modalidad.*
- *Tres (3) años de experiencia relacionada por título de formación tecnológica o de formación técnica profesional adicional al inicialmente exigido, y viceversa.*
- *Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos.*
- *Diploma de bachiller en cualquier modalidad, por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y un (1) año de experiencia laboral y viceversa, o por aprobación de cuatro (4) años de educación básica secundaria y CAP de SENA*
- *Aprobación de un (1) año de educación básica secundaria por seis (6) meses de experiencia laboral y viceversa, siempre y cuando se acredite la formación básica primaria*

Ahora bien, la accionante aportó al proceso de selección certificado emitido por el SENA el cual acredita que se encuentra cursando el programa de Tecnólogo en Gestión Documental, con fecha de inicio del 24 de agosto de 2020, es decir que, para el 4 de marzo de 2022, fecha en que realizó su inscripción a la convocatoria, acreditó 1 año y 7 meses de formación tecnológica.

Por lo anterior, resulta sencillo para el despacho concluir que la referida formación académica acreditada por la accionante no cumple con los requisitos mínimos de estudio y sus alternativas establecidas en la convocatoria para la OPEC N. 169695, en tanto que: (i) en cuanto a los requisitos mínimos, no es un título de formación técnica profesional y; (ii) en cuanto a las alternativas, no acredita 2 años de formación técnica profesional o profesional en los NBC establecidos.

Por otra parte, respecto a las equivalencias, la accionante pretende que el requisito mínimo de estudio establecido para la mencionada OPEC, le sea homologado por su experiencia, en concreto aduce que debe aplicarse a su favor la siguiente:

"Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa, o por seis (6) meses de experiencia relacionada y curso específico de mínimo sesenta (60) horas de duración y viceversa, siempre y cuando se acredite diploma de bachiller para ambos casos"

En este punto, es pertinente traer a colación lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, que en su artículo 2.2.2.5.2. establece: **"Prohibición de compensar requisitos.** Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca."

En este orden de ideas, en lo referente a las equivalencias de experiencia por títulos, la jurisprudencia se ha pronunciado en sentido de que esta homologación es aceptada, pero respecto a títulos adicionales al mínimo exigido para el respectivo cargo.

Sobre el tema, el Consejo de Estado se pronunció en la sentencia de radicación No. 08001-23-33-000-2013-00350-01, con ponencia del Consejero de Estado Luis Rafael Vergara Quintero¹¹; en la cual el tutelante pretendía que se le equiparara la experiencia entre estudio y experiencia, toda vez que no aportó las certificaciones requeridas en el momento para ello. Así las cosas, manifestó:

"Se tiene entonces que siempre que se certifique un título profesional adicional y/o estudio de posgrado en las modalidades de especialización, maestría y doctorado, según sea el caso, adicional a los exigidos para acceder al cargo en concurso, es posible hacer uso de las equivalencias, correspondiente a dos, tres o cuatro años de experiencia, (...)

En esta misma línea, el Consejo de Estado en sentencia con radicación número: 11001-03-25-000-2013-00629-00(1240-13), del 1 de junio de 2017, en un caso análogo al aquí estudiado refirió: *"las homologaciones de experiencia por título se aplican sobre los requisitos adicionales y no sobre los mínimos exigidos para un cargo"*

CONCLUSIÓN

Bajo los anteriores argumentos, se concluye que la accionante no acreditó los requisitos mínimos académicos exigidos para la OPEC N. 169695, (Cargo de Técnico operativo Grado: 10), toda vez que, el certificado aportado, emitido por el SENA, acreditó que la aspirante únicamente contaba con 1 año y 7 meses de educación tecnológica en el NBC exigido, sin que sea procedente, conforme con la ley y la jurisprudencia del Consejo de Estado, homologar la experiencia adicional aportada por el título o requisitos académicos mínimos exigidos.

Ante lo expuesto, el Despacho **NEGARÁ** el amparo Constitucional solicitado por: **LEIDY DIANA VASQUEZ MOSOS**, al haberse constatado que las entidades accionadas, no realizaron actos u omisiones que vulnerarán los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO** de Ibagué, Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el **AMPARO** Constitucional a los Derechos Fundamentales a la igualdad y Debido Proceso invocados por **LEIDY DIANA VASQUEZ MOSOS**, al haberse constatado que las entidades accionadas, no realizaron actos u omisiones que vulnerarán los derechos fundamentales invocados por la parte actora.

¹¹Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A", fallo de fecha 24 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Se **ORDENA** que, a través de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, se proceda a la notificación de la presente **SENTENCIA DE TUTELA** , a los **ASPIRANTES AL PROCESO DE SELECCION Nro. 1357 de 2019 -INPEC Administrativos**

TERCERO: CONTRA la presenté decisión y dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, podrá interponerse el recurso de impugnación, ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, Tolima, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, tal como lo dispone el canon 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En firme la presente decisión, remítase la demanda de tutela para ante la Corte Constitucional, para que se surta su eventual revisión, conforme lo ordena el precepto 33 del Decreto 2591 de 1991.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



ELISEO OSORIO CAVIEDES